JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA ANGÉLICA ÁLVAREZ RÍOS
DEMANDADO	EDGAR DE JESÚS RESTREPO MARTÍNEZ
RADICADO	053804089002-**2018-00107**-00
DECISIÓN	SEÑALA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	**594**

Por dificultades internas del despacho, se dispondrá el aplazamiento de la audiencia programada para el día de mañana.

En consecuencia, se señala como fecha para realizar la audiencia de juzgamiento, **el día viernes 27 de agosto 2021, a las 2:00 p.m.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 del 13 agosto 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN
SOLICITANTE	LUZ MARINA CARO HENAO Y OTROS
CAUSANTE	GABRIEL CANO HENAO
RADICADO	053804089002-**2021-00098**-00
DECISIÓN	RECONOCE HEREDERO Y PERSONERÍA A ABOGADO
INTERLOCUTORIO	**970**

Mediante escrito precedente **RAFAEL ÁNGEL CARO HENAO**, interesado en esta causa mortuoria, confiere poder a un abogado y manifiesta su aceptación de la herencia con beneficio de inventario. En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el Art. **491 -3 del Código General del Proceso**, que desde que se declare abierto y radicado el proceso sucesorio, hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición de bienes, cualquier heredero, legatario, etc., podrá solicitar que se le reconozca, en la calidad invocada.

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, se encuentra acreditado con prueba idónea que **RAFAEL ÁNGEL CARO HENAO**, es hermano por doble conjunción de **GABRIEL CANO HENAO**, quien falleció el 20 de septiembre de 2018. Por lo tanto, es de procedencia legal, el reconocimiento respectivo de la asignataria aludida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

R E S U E L V E:

Primero: Téngase como heredero del causante **GABRIEL CANO HENAO**, a su hermano por doble conjunción **RAFAEL ÁNGEL CARO HENAO,** y quien manifiesta aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Pasa...

Segundo: Reconózcase personería para actuar al abogado **CARLOS JULIO RAMÍREZ OSPINA,** como apoderado del heredero **RAFAEL ÁNGEL CARO HENAO,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por aquél.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 del 13 agosto 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

Pasa...

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	LUZ MARINA CARO HENAO Y OTROS
DEMANDADO	GABRIEL CARO HENAO
RADICADO	053804089002 **-2021-00098**-00
DECISIÓN	DENIEGA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	**969**

En escrito que antecede, el apoderado de los herederos que promueven esta causa mortuoria, solicita como medidas cautelares la inscripción de la demanda en dos folios de matrícula inmobiliaria, y la orden al señor RAFAEL ÁNGEL CARO HENAO, para que consigne en la cuenta de este despacho, unos cánones de arrendamiento.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

En el sistema jurídico colombiano, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso. Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

> *Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado* (Sentencia C 054 de 1997).

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza]:

(i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.

(ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.

(iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.

(iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.

(v) son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.

El legislador, al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Ahora, debe recordarse que la legislación procesal ha contemplado diversas medidas cautelares para los diferentes procesos, atendiendo el grado de certidumbre que se le atribuye al derecho que se controvierte o reclama por vía judicial.

Así, en el articulado del Código General del Proceso, se encuentran reguladas las medidas precautelativas en diferentes trámites específicos como lo son los procesos declarativos, ejecutivos, de familia y de sucesión. Frente a estos últimos, las medidas cautelares se están contempladas en los artículos 476 y siguientes, siendo aquéllas la guarda y aposición de sellos, el embargo y secuestro y la declaración de herencia yacente.

Nótese entonces que el legislador, **no contempló la posibilidad de que en los trámites sucesorales,** se decretara la inscripción de la demanda, ya que esta se reserva para los procesos declarativos, donde el derecho se muestra más incierto, contrario a lo que ocurre en las sucesiones, donde se tiene una certeza de que los bienes objeto de cautela, estaban en cabeza del causante.

Por consiguiente, encuentra el despacho que la medida de inscripción de demanda no es procedente en este asunto.

Seguidamente, en lo concerniente a la orden de consignación de cánones de arrendamiento en la cuenta de este despacho, hay que decir lo siguiente:

Conforme a lo mencionado precedentemente, se puede concluir que la procedencia del decreto y práctica de una medida cautelar al interior del proceso de sucesión, estará supeditada a que se verifique que el bien, derecho o cosa que se pretende cautelar:

- Que pertenezca al causante, sean propios o sociales,
- Que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente, y
- Que la medida solicitada tenga como fin la conservación del bien, derecho o cosa, su existencia, así como la integridad de la totalidad de los bienes que ha dejado el difunto y que eventualmente sean susceptibles de partición.

El artículo 1395 del C.C. dispone frente a la división de los frutos:

Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

1o.) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2o.) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies.

4o.) Recaerá sobre los frutos y accesiones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la

prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción".

Ahora bien, la regla general y conforme lo previsto en el artículo 718 del Código Civil los frutos pertenecen al dueño de la cosa que los genera; en materia de sucesiones, la situación varía, como que el legislador les da un tratamiento diferenciado respecto de los demás bienes dejados por el causante, y ello es así al punto que destinó una norma especial en la que fija los parámetros que se deben seguir al interior de la mortuoria, frente a los frutos producidos con posterioridad al deceso del causante y la manera en como estos deben distribuirse.

Igualmente, doctrinantes como el Dr. Avelino Calderón Rangel, autor del libro "Lecciones de Derecho Hereditario Sucesión Abintestado", al abordar el tema de la masa partible real, frente al tema de frutos provenientes de bienes del causante explicó:

> Los frutos jamás hacen parte de una diligencia de inventarios y avalúos, a menos que existan en el día y la hora de la muerte del de cuius como "muebles" independientes del bien de que hayan provenido. Así las cosas, los que se produzcan "durante" la comunidad herencial no pueden inventariarse, ni son objeto de partición.

Esta posición ha sido recogida por diferentes tribunales del país como el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**, quien, mediante providencia del 11 de agosto de 2016, con ponencia del magistrado **ANTONIO BOHORQUE ORDUZ**, al resolver alzada contra proveído que negó la medida cautelar de embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento de un inmueble señaló:

> Frente al punto que toca la recurrente en el escrito de reposición y apelación, relacionado con que los frutos civiles provenientes del inmueble deberían estar reconocidos en la diligencia de inventarios y avalúos, conviene preguntarse si resulta factible jurídicamente que los cánones provenientes de un contrato de arrendamiento, deban incluirse como bienes en el inventario. En palabras del expositor Pedro Pablo Cardona Galeano, en el Manual del Derecho Procesal Civil, Tomo II, parte especial, el inventario es ""la descripción que se hace de los bienes dejados por el causante, sean ellos propios, o de la sociedad conyugal, con el objeto de individualizarlos y establecer su existencia al momento de su muerte". En ese sentido, un contrato aislado, que reporta por sí mismo utilidades y que los herederos podrían continuar, puede ser un activo del inventario. Pero un contrato que se halla vinculado a un inmueble, que no puede tener vida propia sin ese otro bien, no debe inventariarse, pues su suerte está ligada al bien al cual se refiere. Es lo que pasa con los contratos de arrendamiento. Entonces, en el caso sub examine, no se cumplen los presupuestos de

> procedencia para el decreto de la medida cautelar deprecada, por lo que la providencia de primera Instancia será confirmada por lo brevemente expuesto.

Así mismo, en Sentencia STC1664-2019 del 14-02-2019 la Sala de Casación de Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la magistrada **MARGARITA CABELLO BLANCO,** reiteró:

> Debe recordarse que conforme ha indicado esta Corporación los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles», de conformidad al artículo 717 del Código Civil, y, específicamente, en los juicios de sucesión, en donde los causados con posterioridad a la muerte del de cujus pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo.

Así aplicando las normas y jurisprudencia citadas con precedencia, considera este despacho que no constituyendo los frutos generados por los bienes relictos un bien susceptible de inventariar, **el decreto de la medida carece de propósito específico dentro del trámite de sucesión**, que, como es sabido busca evitar que los bienes del causante se distraigan del haber sucesoral, por consiguiente, un desgaste para el aparato judicial. Bajo este entendido, se denegará también esta medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DENEGAR las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 del 13 agosto 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JHON FREDY HERNÁNDEZ NANCLARES Y OTRO
RADICADO	053804089002-**2013-00267** -00
DECISIÓN	NO ACCEDE A REQUERIR A EPS
SUSTANCIACIÓN	**587**

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se requiera a **SALUD TOTAL EPS**, toda vez que, según indica, no ha dado respuesta a la solicitud de información ordenada por el despacho.

En tal sentido, se observa en el expediente, que dicha entidad, desde el 16 de abril de 2021, allegó un escrito donde se da respuesta al oficio No. 390 del 15 de abril de 2021, indicando que la CENTRAL DE INVERSIONES DONATO S.A.S., figura como empleador del demandado JHON FREDY HERNÁNDEZ NANCLARES.

Por consiguiente, no hay lugar a emitir un requerimiento.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 del 13 agosto 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA RUBIELA RESTREPO TABORDA
DEMANDADO	BERNARDA ECHEVERRI DE SIERRA
RADICADO	053804089002 -**2021-00341**-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	**968**

Se recibió en este estrado judicial, demanda **EJECUTIVA**, promovida por **MARÍA RUBIELA RESTREPO TABORDA**, en contra de **BERNARDA ECHEVERRI DE SIERRA.**

Estudiada la demanda y sus anexos, de manera detallada, se encontró que aquélla, no se debe tramitar en este estrado judicial, **por falta de competencia**.

Ciertamente, la acción ejecutiva que se incoa, se basa en las obligaciones que fueran impuestas por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, mediante sentencia proferida el 9 de mayo de 2017. En tal sentido dispone el artículo 306 del CGP:

> **Artículo 306.** ***Ejecución.*** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Nótese entonces, que el legislador impuso la carga al acreedor, de manera imperativa (empleó la expresión **deberá**), de acudir ante el juez de conocimiento que impuso la condena, para que él mismo sea quien ejecute la obligación, en el expediente en la cual fue proferida.

De esta forma, la competencia para conocer de este asunto está reservada de manera exclusiva, al **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se remitirá el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

R E S U E L V E:

Primero: Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de competencia.

Segundo: En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos al **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA.**

Tercero: Ejecutoriado este proveído, envíese a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 del 13 agosto 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPANTEX
DEMANDADO	CATALINA MARÍA ZAPATA SALDARRIAGA
RADICADO	053804089002-**2021-00337**-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**966**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO**, a través endosataria en procuración, en contra de **CATALINA MARÍA ZAPATA SALDARRIAGA.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales, contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto el pagaré Nro. 0001063845, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de **CATALINA MARÍA ZAPATA SALDARRIAGA**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **$1.072.911.oo m/l**, como capital del pagaré No. 0001063845; más **$181.311.oo**, correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde **el 3 de enero de 2017 al 3 de febrero de 2018**; más los intereses de mora, desde el **4 de febrero de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por la autoridad respectiva**.**

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **DANIELA ROLDÁN MARÍN**, quien actúa como endosataria para el cobro de la **COOPANTEX**. Asimismo, se tiene como su dependiente al profesional del derecho **SANTIAGO RESTREPO GIRALDO.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 del 13 agosto 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER PH
DEMANDADO	PROMOTORA STOCK CENTER S.A.S.
RADICADO	053804089002-**2019-00160**-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	**964**

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

> ***Artículo 599. Embargo y secuestro.*** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Por su lado, señala el 466, ibídem:

> **Artículo 466.** ***Persecución de bienes embargados en otro proceso.*** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Con base en lo anterior, encuentra el despacho que el embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, bajo el radicado 110013103025 2016 00931 00, es procedente y se accederá al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el **embargo de los remanentes resultantes o de los bienes que llegaren a desembargar** y que le correspondan exclusivamente a la demandada **PROMOTORA STOCK CENTER S.A.S.**, identificada con Nit: 900.514.193-4, dentro del proceso que cursa actualmente en el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, bajo el radicado 110013103025 2016 00931 00, donde figuran como demandante **FIDUCIARIA DEL PAÍS S.A. - FIDUPAIS.** Para lo anterior, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 del 13 agosto 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AVE GROUP S.A.S.
DEMANDADA	LUIS HERNÁN TORO BECERRA
RADICADO	053804089002-**2021-00331** - 00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**963**

La sociedad **AVE GROUP S.A.S.**, actuando por medio endosataria en procuración, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **LUIS HERNÁN TORO BECERRA,** pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo, basándose en ocho (8) facturas de venta.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a al deudor y que sirve de prueba a las pretensiones incluidas en la demanda.

A diferencia del proceso de cognición, la pretensión ejecutiva se plantea en un escenario en el que no cabe la existencia de la duda o de la controversia del derecho reclamado, pues lo que se discute en él es la insatisfacción de un interés jurídico cierto, reconocido y además indiscutible. De ahí que la certeza sobre la existencia del derecho sea el presupuesto base del proceso ejecutivo, y además, el insumo que permite que el Estado ofrezca su fuerza coactiva para obtener la satisfacción de la pretensión reclamada por su titular *insatisfecho*.

La pretensión ejecutiva, se sostiene, ha de "***fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica***"[1]. Por tal razón, en el escenario adjetivo procesal, se califica y se caracteriza al documento que puede servir de base para una ejecución de esta naturaleza.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

> ***Artículo 422. Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por la certeza del derecho mismo que el título ejecutivo confiere, se le permite al juez disponer el auto de apremio en contra del deudor, aún a sus espaldas, sin citarlo ni oírlo, y sin siquiera consultar la existencia de la obligación misma que se ejecuta, pues el contenido consignado en el instrumento que ha servido para la ejecución es prueba ya suficiente de tal hecho.

2.- De los requisitos de las facturas. El artículo 774 del Código de Comercio dispone que:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. **El nuevo texto es el siguiente:** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

---

[1] De la Plaza. Citado por HERNANDO MORALES MOLINA *"Curso de Derecho Procesal Civil"* Parte Especial. Novena Edición. Ed. ABC-Bogotá. 1987, p. 161.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).

Asimismo, el artículo 621 de la citada codificación, dispone:

Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Lo determinante para reclamar una obligación por la vía ejecutiva es el acatamiento de las características de que trata el artículo 422 ibídem, identificadas en el documento que sirve para el cobro, así como de los requisitos específicos que la ley señala para cada título valor, cuando se pretende el cobro de uno de esos documentos.

En el caso sometido a consideración del juzgado, se allegan como títulos de ejecución ocho (8) facturas de venta, mismas que **no tienen inserta la firma del creador,** siendo este uno de los requisitos del artículo 621, ibídem.

Igualmente, no cuentan con el nombre, identificación o firma de quien las recibió, ni la fecha de recepción.

Así, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 774 del Código de Comercio, es contundente en estatuir que: "***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo***"

Ahora, si bien en el hecho noveno de la demanda, se señala que se tratan de facturas electrónicas o facturas por computador, en este caso no pude predicarse dicha circunstancia por los siguientes motivos:

Inicialmente, se advierte que en el tenor literal de los títulos, no se señala que se trate de factura electrónica de venta, sino, por el contrario, se indica que "ESTA FACTURA DE VENTA SE ACOGE A LA LEY 1231 LA CUAL SEÑALA QUE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES DERIVADOS DEL CARÁCTER DEL TÍTULO VALOR DE LA FACTURA, EL ORIGINAL FIRMADO POR EL EMISOR Y EL OBLIGADO, SERÁ EL TÍTULO VALOR NEGOCIABLE".

Se recuerda entonces que la ley 1231 de 2008, hizo una modificación al artículo 772 del Código de Comercio, en lo relativo a los requisitos generales de las facturas de venta.

Por su lado, las facturas electrónicas han recibido una regulación especial, la cual, aparte de lo establecido en el artículo 617 del estatuto tributario, deben satisfacer lo preceptuado en el **Decreto 1154 de 2020**, a lo que se suma la **Resolución No. 000042 de 2020 expedida por la DIAN.**

Así, en el aludido decreto encontramos:

> **ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Por su lado la DIAN al reglamentar la norma transcrita, a través de la Resolución No. 000042, dispuso como requisitos:

1. Indicar que se trata de una **factura electrónica de venta**.
2. Los apellidos y nombre de quien preste el servicio o NIT del vendedor.
3. Los apellidos y nombre del comprador o NIT del comprador. Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad.
4. Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia.
5. Fecha y hora de generación.
6. Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.
7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados. Deben tener un código que permita la identificación y relación de los mismos.
8. Valor total de la operación.

9. Forma de pago, según sea de contado o crédito.
10. Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica.
11. Indicar la calidad de retenedor del IVA.
12. Discriminación del IVA y la tarifa correspondiente.
13. Discriminación del Impuesto al Consumo y la tarifa correspondiente.
14. Incluir firma digital.
15. Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica).
16. Incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF).

De esta forma, al estudiar los documentos arrimados, no se puede predicar su naturaleza electrónica, puesto que, se reitera, allí no se le denomina como tal, y tampoco existe constancia de que fueran enviadas al demandado, ni el sistema consecutivo de numeración, firma digital, CUFE o código QR.

Con base en ello, y comoquiera que los títulos base de recaudo, no satisfacen la totalidad de requisitos legales para ser considerados como títulos valores, se denegará el mandamiento de pago peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por **AVE GROUP S.A.S**. en contra **LUIS HERNÁN TORO BECERRA**, por la falta de requisitos legales de los títulos valores.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ,** en calidad de endosataria en procuración de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 del 13 agosto 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	OSCAR DE JESÚS VALENCIA SALDARRIAGA Y OTROS
CAUSANTE	BLANCA ROSA VALENCIA DE GARCÍA
RADICADO	053804089002-**2021-00328**-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**961**

Se presentó ante esta oficina judicial, solicitud de apertura de sucesión intestada, de la causante **BLANCA ROSA VALENCIA DE GARCÍA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá incluir un inventario de los bienes relictos, y su avalúo se determinará teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 444 del CGP. Para tal efecto, se allegará igualmente el certificado catastral actualizado para constatar el valor (**Artículos 82 numeral 11 y 489 numerales 5 y 6, del Código General del Proceso).**

2.) Respecto de los herederos de quienes se aportó como prueba las partidas de bautismo, se tendrá en cuenta que con la expedición de la ley 92 de 1938, los únicos documentos válidos con posterioridad a esa fecha, para acreditar el estado civil, es el respectivo registro. Por lo tanto, se deberán allegar los registros de nacimiento correspondientes.

Ley 92 de 1938, artículo 18:

ARTICULO 18. A partir de la vigencia de la presente Ley solo tendrán el carácter de pruebas principales, del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas

Pasa...

por los funcionarios de que trata la presente Ley. (**Artículos 82 numeral 6, y 489 numeral 3, del Código General del Proceso, y Decreto 1260 de 1970).**

3.) Se deberá realizar una estimación de la cuantía, para determinar la competencia en el presente asunto (**Artículo 82 numeral 9. ibídem).**

Para corregir la demanda, se le concede a la parte solicitante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

R E S U E L V E:

Primero: Inadmítase la solicitud aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar al abogado **MARÍA GIRLESA VILLEGAS MUÑOZ**, en los términos y para los fines contenidos en los poderes otorgados por los solicitantes.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 del 13 agosto 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ESAÚ DE JESÚS SEGURO GARCÍA
DEMANDADO	JACINTO VÉLEZ
RADICADO	053804089002-**2021-00325**-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**958**

ESAÚ DE JESÚS SEGURO GARCÍA, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, en contra de **JACINTO VÉLEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) En el apartado de pruebas testimoniales, se indicará sobre cuáles hechos concretos de la demanda rendirá su declaración el testigo (**Artículos 82 numerales 6 y 11, y 212, del CGP**).

2.) Con el fin de determinar el procedimiento aplicable, la estimación de la cuantía se realizará atendiendo los criterios establecidos en el artículo 26 numeral 3, ibídem, esto es, con base en el avalúo catastral del bien, y no del comercial (**Artículo 82 numeral 9, ibídem**).

3.) En el apartado de las notificaciones, se aportará la dirección electrónica del demandante; o, en caso de no poseerla, así se hará saber (**Artículo 82 numeral 9, ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

R E S U E L V E:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada **BEATRÍZ ELENA ESPINAL ORTÍZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 del 13 agosto 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ABAD FACIOLINCE S.A.
DEMANDADO	OLGA LUCÍA OSORIO CASTAÑO Y OTRO
RADICADO	053804089002-**2021-00324**-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**956**

La sociedad **ABAD FACIOLINCE S.A.**, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **OLGA LUCÍA OSORIO CASTAÑO Y JUAN ESTEBAN ORTÍZ OSORIO.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se corregirá la pretensión "1. b.", toda vez que se ha estipulado que los cánones de arrendamiento serían pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual, por anticipado, por lo que los intereses moratorios para el mes de diciembre de 2020, se causarían desde el día 20 de dicho mes, y no desde el 20 de enero de 2021 (**Artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso**).

2.) En el apartado de las notificaciones, se señalará a qué municipio o localidad corresponde la dirección aportada para el señor **JUAN ESTEBAN ORTÍZ**. Igualmente, se aclarará por qué si en la demanda se expresa que el inmueble ya fue entregado, la dirección física de notificación a la demandada **OLGA LUCÍA OSORIO**, sigue siendo la "Finca La Cecilia" (**Artículo 82 numeral 10, ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

R E S U E L V E:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería al abogado **JUAN MAURICIO ÁLVAREZ AMARILES,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 del 13 agosto 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S.
DEMANDADO	JUAN DANIEL RESTREPO VARGAS
RADICADO	053804089002 -**2019 – 00150**-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	**579**

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 del 13 agosto 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2019 – 00150, ASÍ:

Factura de correo (Folio 30 Cuaderno 1) $10.100.oo

Agencias en derecho (Folio 43 Cuaderno 1) $108.000.oo

Factura de correo (Folio 8 Cuaderno 2) $9.600.oo

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....$127.700.oo

SON: ciento veintisiete mil setecientos pesos M.L. ($127.700.oo)

Agosto 12 de 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	DIANA CRISTINA VÁSQUEZ RÍOS
RADICADO	053804089002-**2021-00183**-00
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	**593**

En escrito que antecede, la apoderada de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar al demandado.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

> *(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.* (...).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección electrónica para notificaciones a la demandada **DIANA CRISTINA VÁSQUEZ RÍOS,** la siguiente: dicrivari@gmail.com, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 del 13 agosto 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SERGIO DE JESÚS CANO Y OTRA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO CANO SERNA Y OTROS
RADICADO	053804089002-**2020-00029**-00
DECISIÓN	ORDENA INGRESAR A REGISTRO DE EMPLAZADOS
SUSTANCIACIÓN	**592**

Inscrita la demanda en el folio de matrícula **No. 001 – 354341**, y aportadas las fotografías por parte del demandante con la instalación de la valla, se ordena la inserción del aviso en el Registro de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual, las personas emplazadas podrán contestar la demanda, de conformidad al numeral 7 del artículo 375 del CGP. Por secretaría procédase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 del 13 agosto 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	VERÓNICA LONDOÑO BEDOYA Y OTRA
RADICADO	053804089002-**2021-00308** - 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**979**

EL BANCO CAJA SOCIAL, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria, en contra de **VERÓNICA LONDOÑO BEDOYA y MARÍA VEDALIT BEDOYA PARRA.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se adecuará la pretensión "SEGUNDA", a los parámetros del artículo 19 de la ley 546 de 1999, recordando que el cobro de intereses moratorios sobre la totalidad de la obligación, **sólo procede desde la presentación de la demanda,** esto es, desde el 13 de julio de 2021 (**Artículo 82 numerales 4 y 11, del CGP**).

2.) Se corregirá el hecho "SEXTO", puesto que se indica que la aceleración del plazo de la obligación "se hace efectiva desde la presentación de la demanda, esto es a partir del 04 DE JUNIO DE 2021", cuando la demanda se recibió de la oficina de apoyo judicial el 13 de julio de 2021. (**Artículos 82 numerales 4 y 11, ibídem**).

3.) Se afirmará en la demanda que los correos electrónicos suministrados, son los que utilizan las demandadas, y se informará la forma en que fueron obtenidos (**Artículos 82 numeral 11, ibídem y 8 del Decreto 806 de 2020**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

Pasa...

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

R E S U E L V E:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal del banco demandante.

En lo que respecta a la designación de **LITIGANDO PUNTO COM**, la misma no será aceptada, toda vez que, de conformidad al Decreto 196 de 1970, sólo actuarán como dependientes, los estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 del 13 agosto 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA CREARCOOP
DEMANDADO	FREIMAN GUERRERO TORRES
RADICADO	053804089002-**2018-00608**-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	**591**

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a la **EPS SALUD TOTAL**, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto del demandado **FREIMAN GUERRERO TORRES,** identificado con la C.C. 1.148.946.648. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, se accede a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 del 13 agosto 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	LEIDER JOSÉ VEGA OLIVEROS
RADICADO	053804089002-**2016-00352**-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	**977**

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

> ***Artículo 599. Embargo y secuestro.*** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **LEIDER JOSÉ VEGA OLIVEROS**, en un **30%,** cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **LEIDER JOSÉ VEGA OLIVEROS C.C. 1.005.683.282** en la empresa **MISIÓN EMPRESARIAL S.A., en un 30%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes**.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la sociedad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002,** advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 del 13 agosto 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CAMILO BUITRAGO MANTILLA
RADICADO	053804089002-**2021-00345**-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**974**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a través de apoderada especial, en contra de **JUAN CAMILO MANTILLA BUITRAGO.**

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para tal efecto el pagaré No. 507410085507-6905005365 suscritos el 17 de octubre de 2019 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JUAN CAMILO MANTILLA BUITRAGO**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **$57.054.025,65 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 507410085507-6905005365; más los intereses moratorios que se causen desde **el 9 de julio de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal para fines judiciales de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Asimismo, se aceptan como sus dependientes a las estudiantes **LEIDY JOHANA OSPINA ARANGO Y ANDREA CATALINA MUÑOZ CANO.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 del 13 agosto 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	DANIELA SALAZAR ESTRADA Y OTRO
RADICADO	053804089002-**2018-00009** -00
DECISIÓN	SE ATIENE A LO DECIDIDO - NO ACCEDE A MEDIDA
SUSTANCIACIÓN	**590**

Mediante escrito precedente, el apoderado de la parte demandante, solicita que se decrete el embargo del salario del demandado **FABIO ANDRÉS RENDÓN RAMÍREZ,** quien labora al servicio de la señora **DANIELA SALAZAR ESTRADA.**

Frente a esta petición, observa el despacho que mediante auto del 18 de febrero de 2021, ya se había decretado esta misma medida, y el oficio fue remitido a los interesados.

Por consiguiente, no hay lugar a adoptar nuevamente una decisión al respecto, por lo que el despacho se atendrá a lo que ya fue resuelto.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 del 13 agosto 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO CANTOR RESTREPO
DEMANDADO	LUIS ALBERTO ZABALA VARGAS
RADICADO	053804089002-**2019-00270**-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	**973**

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo.** En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso declarativo, la última actuación registrada, se **realizó el 10 de septiembre de 2019**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería notificar a la parte demandada, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, por los motivos expresados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el vehículo de placa EKK 055, el cual se encuentra registrado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 del 13 agosto 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	JUAN JOSÉ ZAPATA GAVIRIA
DEMANDADO	WEIDMAR ROBINSON ZULUAGA DUQUE Y OTROS
RADICADO	053804089002-**2019-00063**-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	**972**

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo.** En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso declarativo, la última actuación registrada, se **realizó el 13 de diciembre de 2019**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como lo sería notificar a la parte demandada o aportando el dictamen pericial del que se pretendía valerse, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, por los motivos expresados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

TERCERO: Comoquiera que no se habían decretado medidas cautelares, no hay lugar a levantamiento alguno.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 del 13 agosto 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	EDWIN ARLEY MARTÍNEZ Y OTRA
RADICADO	053804089002-**2021-00300**-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	**971**

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"**, en contra de **EDWIN ARLEY MARTÍNEZ Y VIVIANA MARÍA JARAMILLO QUINTERO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que los demandados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio.**

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 15 de julio de 2021** libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

VIVIANA MARÍA JARAMILLO QUINTERO: Surtida el 23 de julio de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 26 al 30 de julio para pagar; y del 26 de julio al 6 de agosto de 2021 para proponer excepciones.

EDWIN ARLEY MARTÍNEZ: Surtida el 27 de julio de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 28 de julio al 3 de agosto para pagar; y del 28 de julio al 10 de agosto de 2021 para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores términos los demandados guardaron silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 19200340,** aceptado y/o firmado por los demandados, de cuyo contenido se deriva que se obligaron a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ($5.700.000.oo m/l)**, incurriendo en mora desde el **2 de abril de 2020.**

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **$4.662.684.oo m/l**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obedecimiento a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"**, lo cual se hace en la suma **TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS** ($326.387.oo); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA "CREARCOOP",** en contra de **EDWIN ARLEY MARTÍNEZ Y VIVIANA MARÍA JARAMILLO QUINTERO,** por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($4.662.684.oo),** como capital adeudado del pagaré No. 192000340; más los intereses de mora causados desde el **2 de abril de 2020**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar, para la modalidad de **MICROCRÉDITO.** (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"**, lo cual se hace en la suma **TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS** ($326.387.oo); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 del 13 agosto 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	SANDRA LILIANA GÓMEZ GÓMEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-**2016-00251**-00
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – REQUIERE PARA CARGA PROCESAL
SUSTANCIACIÓN	**589**

En escrito precedente, el apoderado de la parte demandante, arrima una liquidación del crédito para el proceso de la referencia; no obstante, se observa que en el presente proceso, no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución, toda vez que uno de los demandados aún no se ha notificado. Por consiguiente, no es el momento procesal para resolver sobre liquidaciones del crédito.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, **se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días**, procesa a efectuar la notificación del codemandado **GUSTAVO ADOLFO RUÍZ FRANCO**. Vencido el plazo aludido, sin que se hubiera cumplido la carga antes señalada, se dará aplicación al artículo **317 del Código General del Proceso**, y, por ende, **se entenderá desistida tácitamente** la demanda.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 del 13 agosto 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	JOHN DARÍO OSPINA BEDOYA
RADICADO	053804089002-**2019-00674** -00
DECISIÓN	REQUIERE A DEMANDANTE PARA APORTAR CONSTANCIAS
SUSTANCIACIÓN	**588**

Se recibió en el correo electrónico del despacho, contestación de la demanda por parte de la curadora designada **MANUELA GUTIÉRREZ CANO**. Con el fin de continuar con el trámite respectivo y determinar si la respuesta se realizó dentro del término legal, se requiere a la parte demandante para que aporte las constancias del envío de las notificaciones.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

062 del 13 agosto 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO